000111/2009

---- Trelew, de marzo de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 7, contra la providencia simple de fs. 6, concedido que fuera el mismo a fs. 8, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 9/10.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 3/4 el Dr. R.H. F. en representación de la Sra. V.A. F. se presenta denunciando violencia familiar y solicitando medidas de protección. Solicita la exclusión del hogar, prohibición de acercamiento e ingreso del Sr. M., la suspensión del régimen de comunicación y la intervención del ETI a fin de que dictamine sobre la situación y aconseje una modalidad conveniente de comunicación. Destaca que mediante acuerdo homologado el Sr. M. se comprometió a que su representada permanezca viviendo junto a su hijo en el domicilio que fuera sede del hogar familiar, acuerdo que se encuentra incumplido desde el mes de octubre de 2008 hasta la actualidad.----------

---- II.- A fs. 6 la Sentenciante de Grado tiene por interpuesta denuncia de violencia familiar, confiriéndole el trámite dispuesto por las leyes 4118 y 4405 (art. 2, inc. c). Previo al dictado de las medidas peticionadas y en mérito a lo dispuesto por el art. 5°, inc. 2 de la ley 4118, señala audiencia para el día martes 31 de marzo de 2009, a las 8 hs. Asimismo, confiere intervención al ETI a fin que presente en autos un informe de interacción familiar con anterioridad a la audiencia señalada. A fs. 6vta. hace saber que habiendo sido homologado el acuerdo de partes en el expediente que corre agregado por cuerda, no se ha denunciado en el mismo su incumplimiento.----------

---- III.- A fs. 7 el Dr. F., invocando el carácter de apoderado de la Sra. V. F., apela la providencia de fs. 6. Concedido a fs. 8 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 9/10. Comienza su presentación individualizando su objeto y efectuando un relato de los antecedentes del proceso para luego ingresar en el desarrollo de los agravios. Argumenta que atento a que nos encontramos en presencia de un instituto procesal de características netamente cautelares que pretende la actuación jurisdiccional para la adopción de medidas urgentes a fin de hacer cesar la violencia, la fijación de una audiencia en un plazo tan lejano al que se ha iniciado la denuncia de violencia, sin siquiera ordenar las medidas de protección solicitadas, le genera a su representada un gravamen irreparable. Invoca que el fijar una audiencia para dentro de un mes y medio, donde su representada debe verse obligada a convivir con una persona que constantemente la agrede, mal puede pretenderse que sea brindarle una respuesta sencilla y rápida ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos. Sostiene la aplicación de la Ley Nacional N° 24.632 que ha incorporado a nuestro derecho positivo la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Puntualiza lo dispuesto por el art. 4 de dicha Convención. Cuestiona la espera impuesta para la celebración de la audiencia. Argumenta que desde mediados de enero del corriente año su representada ha estado sufriendo todo tipo de agresiones verbales y la prohibición de ingreso a su domicilio, por lo que, habiéndose modificado las cuestiones de hecho con respecto a la situación que vivía en octubre de 2008, considera que el trámite judicial que corresponde para excluir al Sr. M. del hogar es aquel que está configurado en la ley 4118. Todo ello sin perjuicio de denunciar el incumplimiento del acuerdo respecto a la atribución del inmueble a favor de la Sra. F. que fuera arribado por las partes y homologado en el expte. nro. 593 del año 2008. Peticiona se resuelva la medida de protección en base a lo peticionado y/o se ordene fijar una audiencia en carácter de urgencia.----------

---- IV.- Son apelables las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia (art. 242, C.P.C.C.). La concepción básica del citado ordenamiento, entonces, es que las decisiones simples, o sea aquéllas que según el art. 160 sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, únicamente son susceptibles de apelación si causan un gravamen que no pueda ser reparado en la sentencia definitiva (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, pág. 266).----------

---- La jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (esta Sala, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).----------

---- En el particular supuesto bajo examen, la situación de conflicto denunciada se remonta a épocas anteriores a octubre de 2008 y, con las modificaciones señaladas en el memorial de agravios, sin que se haya dejado constancia de agravamientos posteriores, se presenta desde mediados del mes de enero. La peticionante de la medida de protección cuenta con un convenio homologado desde el 22/10/08 en el que las partes acordaron que “… la Señorita F. permanecerá viviendo junto al menor A. O., en el domicilio que fuera sede del hogar familiar sito en … Asimismo, acuerdan, que teniendo en cuenta que en el mismo terreno existe otra vivienda, en la misma permanecerá residiendo el Señor M. …” (ver fs. 1 y 4 Expte. nro. 593/08, agregado por cuerda), sin que hasta el día de la fecha haya promovido su ejecución.-----

---- Se suma a lo expuesto la circunstancia de que tratántose la recurrida de una providencia simple, la apelante no intentó por ante la instancia antecedente su modificación por vía del recurso de revocatoria, como así tampoco peticionó el adelantamiento de la audiencia fundándolo en precisas y detalladas situaciones de urgencia.----------

---- Desde otra perspectiva, la tramitación del recurso de apelación que decidiera interponer insumió 4 días hábiles desde el dictado de la providencia hasta su interposición, 7 días hábiles más hasta su fundamentación y finalmente otros 7 días hábiles entre el trámite de elevación y despacho por parte de ésta Cámara, restando desde el despacho de autos para resolver y el día fijado para la celebración de la audiencia 14 días hábiles, lo que evidencia que el plazo con el que cuenta éste Tribunal para resolver el recurso interpuesto no se encontraría vencido para la fecha fijada a fs. 6 para la celebración de la audiencia.----------

---- Las circunstancias detalladas ponen de resalto que no ocasiona la providencia cuestionada gravamen irreparable, requisito indispensable para la admisibilidad del recurso interpuesto. Y, más allá de que sin duda el marco de la vía habilitada exige dilatar lo menos posible la celebración de la audiencia convocada –máxime cuando el único término previsto en dicha norma es el de 48 hs., art. 5, ley 4118-, las circunstancias apuntadas en los párrafos precedentes evidencian la inutilidad de la vía escogida. Es que, aún cuando éste Tribunal ordenara, en concordancia con lo peticionado, fijar una audiencia en carácter de urgencia, ante el tiempo que insume el dictado del presente pronunciamiento, su notificación, devolución del trámite a primera instancia, fijación de la audiencia y notificación a los convocados a la misma, se estaría adelantando su celebración en apenas un par de días hábiles.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto a fs. 7, contra la providencia de fs. 6.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida, sin regular honorarios a favor del Dr. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA